----Trelew, 23 de diciembre de 2021. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I) Que en fecha 09/11/2021 la Dra. Gladys C. Cuniolo se excusó, en los términos de los arts. 17, inc. 7 y 30 del CPCC, de seguir entendiendo en la causa principal por haber emitido opinión respecto a la eficacia de la partición y su homologación judicial frente a las presentaciones de la recurrente cuestionando la cesión de derechos hereditarios por no haberse instrumentado mediante escritura pública. Por lo tanto, considerando que la petición del escrito digital ID 4811627 está justamente destinada a la concreción de la escritura pública que deviene de la partición aprobada, se excusó de seguir interviniendo en los autos principales. ----------

----Que, en fecha 16/11/2021, la Dra. María Andrea García Abad se opuso a la excusación señalada por entender que esta Alzada, mediante SIE N° 25/2021, dejó sin efecto la providencia en la que la Dra. Cuniolo se expidió respecto a las cuestiones atinentes a la partición y cesión de derechos hereditarios agregadas y aprobadas en autos por no haber existido un “caso” concreto ni petición de parte interesada. Sostiene que aquellas expresiones fueron emitidas en forma abstracta y deben tenerse por no escritas por no haber existido un planteo formal específico respecto a la referida cuestión. En conclusión, entiende que aquella magistrada debe continuar entendiendo en los presentes autos y, ante una eventual petición de parte interesada, deberá resolver puntualmente lo planteado de acuerdo con los hechos y derechos invocados con la oportuna instancia recursiva en caso de corresponder. ----------

----II.- Que, en primer lugar, debe señalarse que es doctrina pacífica que tanto la excusación como la recusación son de interpretación restrictiva, para supuestos establecidos particularmente en casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con incidencia directa y grave sobre el principio constitucional del “juez natural” que prevé tanto el art. 18 de la Constitución Nacional como el art. 44 de nuestra Constitución Provincial (conf. BIDART CAMPOS, Germán J., “Manual de la constitución reformada”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, T. II, p. 318 y sig.). ----------

----No puede desconocerse, es claro, que el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una causa (sea espontáneo o provocado) trasunta un acto de suma gravedad institucional, dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia, cuyas normas son de orden público. Y no es menos cierto que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Por ello, debe analizarse casos como el presente con un criterio de interpretación restrictivo de las causales de excusación o recusación (tal el criterio de la Corte Suprema en las causas “Industrias Mecánica del Estado” de 1996, Fallos 319:758, y “Conjueces intervinientes en autos 'Robles, Hugo A.'” de 2003, Fallos 326:1512; entre

muchas otras).----------

----Además, esta Sala ya ha expresado que para aceptar la causal de prejuzgamiento se requiere que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del Juzgado sobre el caso sometido a su decisión (conf. SIL nº 20/2008; SIL nº 49/2009; SIC nº 29/2011; igual criterio: STJCh, SI. Nº 21/SCA/2008; CS, Fallos 313: 1277). En ese orden, para que se constituya la causal de excusación prevista por el art. 17, inc. 7º del CPCC, por derivación de su art. 30, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir, dada en el mismo proceso pendiente de resolución (conf. COLOMBO, Juan C. - KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171).----------

----Pues bien, corresponde rechazar la excusación formulada por la titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad, por cuanto, como fuera advertido por esta Alzada mediante SIE N° 25/2021, al día de la fecha no existe ninguna petición concreta cuestionando la validez de la cesión de derechos hereditarios realizada, sino tan solo meras consideraciones efectuadas por la Sra. N. M. en el escrito de fecha 27/04/2021 (ID 291164). Por tanto tal y como señaló la magistrada que se opuso a la excusación, no es posible saber si existirá o no en el futuro un planteo concreto cuestionando la validez de la cesión mencionada, de modo que la excusación de la Dra. Cuniolo se encuentra formulada en abstracto y ante una eventualidad, no pudiendo aceptarse la causal de prejuzgamiento si no hay caso que juzgar, por lo que aquella Magistrada no se encuentra impedida de proveer la presentación digital de fecha 03/11/2021 (ID 481627).----------

----En conclusión, corresponde rechazar la excusación deducida en fecha 09/11/2021 en los términos de los arts. 17, inc. 7, y 30 del C.P.C.C., debiéndose remitir el presente, conjuntamente con el principal, al Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew a los fines que su titular continúe entendiendo en la causa.----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----HACER LUGAR a la oposición efectuada en fecha 16/11/2021 y, en consecuencia, rechazar la excusación de fecha 09/11/2021.----------

----ORDENAR que siga entendiendo en la causa principal la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo.----------

----HACER saber lo resuelto precedentemente a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad, mediante oficio de estilo. ----------

----Regístrese, líbrese el oficio correspondiente y devuélvase el presente incidente junto con el expediente principal. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	**NATALIA I. SPOTURNO**	**MARCELO F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° __29___DE 2021 - SIE - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA